

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200029300  
**Asunto:** Tutela  
**Accionante:** Jairo Gerardo Sanabria Rodríguez.  
**Accionado:** Expreso Sur Oriente S.A.  
**Decisión:** Negar por improcedente

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes,

### ANTECEDENTES

El promotor, en nombre propio, impetró el resguardo de sus garantías supraleales al mínimo vital, al trabajo, a la vida y a la salud, presuntamente lesionadas por la empresa accionada al cobrarle todos los aportes que se realiza normalmente por los vehículos afiliados a dicha sociedad, esto es, el cobro de rodamiento de los meses de marzo, abril y mayo.

Agregó que la empresa no ha tenido en cuenta la emergencia por la que atraviesa el país, que le ha impedido utilizar su vehículo; aunado a lo anterior, la empresa no permite despachar los automotores hasta tanto no se llegue a un acuerdo de pago o se pague la totalidad de la deuda, generada por dichos rubros. Además, indicó que el gobierno creó una ayuda consistente en la devolución de los aportes realizados en el fondo de reposición, para garantizar un ingreso mínimo, sin embargo, la querellada ha colocado requisitos innecesarios que impiden acceder a tal beneficio.

Por lo anterior, deprecó, (i) eliminar el cobro del rodamiento de los meses de marzo, abril, mayo y hasta que se inicie las operaciones; (ii) se ordene a la empresa realizar la gestión para el desembolso del 85% del fondo de reposición, sin los requisitos especiales que exige; (iii) se ordene a la accionada minimizar el cobro de los demás rubros por los meses de marzo, abril, mayo y hasta que se inicie las operaciones; y (iv) se ordene a la accionada disminuir el cobro por concepto de rodamiento por lo menos en un 50% para poder comenzar operaciones y retomar labores.

Expreso Sur Oriente S.A., rogó negar el amparo, manifestó que son falsas sus aseveraciones, pues se han generado reducciones del 15% en el rodamiento, eliminación de sanciones por tanqueo fuera de las estaciones autorizadas, factor

calidad y reducción en la carga prestacional; señaló que no está violando los derechos del accionante, pues se le ha solicitado que inicie labores para garantizar la prestación del servicio; añadió que no puede realizar más descuentos en el rodamiento pues entraría en pérdidas, sin embargo, ofrece a sus conductores acuerdos de pago; y que para el desembolso del fondo de reposición, es necesario acreditar la propiedad actual del vehículo, lo cual no ha sido acreditado por el reclamante; que frente al cobro de otros rubros, le corresponde a las autoridades nacionales y no a la empresa accionada. En consecuencia, al no existir vulneración o amenaza a un derecho fundamental, imploró denegar la tutela.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Se duele el promotor porque Expreso Sur Oriente S.A. no ha eliminado el cobro del rodamiento, así como otros cobros que han afectado su derecho al trabajo, ni ha realizado las gestiones necesarias para el desembolso del 85% del fondo de reposición, con lo cual considera se le vulneran sus derechos al mínimo vital, a la vida y a la salud.

Sea lo primero destacar que la acción constitucional no se creó para la protección y/o entrega de derechos económicos, pues al respecto, el máximo órgano constitucional en la sentencia T-903 de 2014 que señala:

*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el*

---

1 Sentencia, T-001 de 1992.

ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

Y ha agregado:

*“... la acción de tutela tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”(Subraya la Sala). (C.C. T-132 de 2018).*

De cara al anterior derrotero jurisprudencial, se advierte que la tutela es improcedente, dado que no esta prevista para controversias económicas, y ninguna evidencia revela que el impulsor haya promovido el amparo como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no lo probó en los términos de la honorable Corte Constitucional:

*[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).*

Y añadió:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la*

*acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

Por consiguiente, la acción resulta improcedente pues esta especial justicia no fue creada para las pretensiones que en estos momentos persigue el actor, máxime cuando no acreditó encontrarse en las condiciones que ha establecido la jurisprudencia, para viabilizar el amparo constitucional, pues considerar lo contrario desconocería el carácter subsidiario que caracteriza la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Negar por improcedente** el amparo rogado por Jairo Gerardo Sanabria Rodríguez, por las razones señaladas.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, y luego de superada la crisis sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez